



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 476

Bogotá, D. C., lunes 27 de noviembre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2000 CAMARA

*por la cual se dictan normas relacionadas con la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes estará conformada por diez (10) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral, quienes deberán acreditar la calidad de abogados titulados.

Artículo 2°. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes no formarán parte de ninguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes, pero tendrán derecho a intervenir en las sesiones de las mismas, a presentar proyectos de ley y de acto legislativo y a participar en el ejercicio del control político.

Artículo 3°. El número de miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes será el siguiente: Comisión Primera, veintinueve (29); Comisión Segunda, dieciocho (18); Comisión Tercera, veinticinco (25); Comisión Cuarta, veinticinco (25); Comisión Quinta, dieciocho (18); Comisión Sexta, dieciocho (18); Comisión Séptima, dieciocho (18).

Artículo 4°. Para el ejercicio de su función, los miembros de la Comisión de Investigación y Acusaciones contarán con un Abogado Asesor, quien deberá tener las mismas calidades exigidas para ser magistrado de tribunal y poseer título de especialización en derecho penal o acreditar una experiencia laboral específica en materia penal no inferior a cinco (5) años.

El Abogado Asesor a que se refiere el presente artículo tendrá la calidad de servidor público y su designación se hará con cargo a la Unidad de Trabajo Legislativo del respectivo Representante a la Cámara.

Artículo 5°. Todos los días y horas son hábiles para practicar actuaciones por parte de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados en ellos.

Artículo 6°. En caso de presentarse un empate en las discusiones de los proyectos de providencia en el pleno de la Comisión, la Plenaria de la Cámara de Representantes designará de entre sus integrantes un miembro *ad hoc*, quien deberá acreditar las mismas calidades de sus miembros permanentes.

Artículo 7°. Las declaraciones de impedimento o las aceptaciones de recusación no darán lugar a la designación de miembros *ad hoc* de la Comisión, a menos que se afecte el número mínimo necesario para tomar una decisión, en cuyo caso la Plenaria de la Cámara de Representantes procederá de conformidad.

Artículo 8°. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la Plenaria de la Cámara de Representantes procederá a integrar la Comisión de Investigación y Acusaciones en los términos previstos en los artículos precedentes y a efectuar los ajustes requeridos en la integración de sus Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su expedición.

De los honorables Congressistas,

*Gustavo Ramos Arjona, Germán Navas Talero.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La estructura actual de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, como instrumento para el ejercicio por parte del titular del poder legislativo de la función constitucional de investigar y juzgar a los más altos dignatarios del Estado, constituye un factor que ha impedido la celeridad y la eficacia requerida en la tramitación de estas causas.

En efecto, la ausencia de requisitos de idoneidad profesional para el ejercicio de funciones judiciales por parte de los parlamentarios que la integran, la falta de un soporte adecuado como el que los magistrados de los altos tribunales tienen en los magistrados auxiliares y abogados asistentes, la concurrencia de su actividad como investigadores con la de miembros de una comisión constitucional permanente, impiden la tramitación de las investigaciones con la calidad, en la cantidad y con la oportunidad que se espera de una célula congresional que cumple tan altos cometidos jurisdiccionales.

Pero la solución no puede ser la renuncia del legislativo al ejercicio de una función con una fuerte raigambre en la historia constitucional colombiana. El equilibrio entre las ramas del poder público supone el ejercicio de funciones distintas de las propias del órgano que las detenta. Así, por ejemplo, el Gobierno Nacional funge como legislador extraordinario a través del ejercicio de los estados de excepción o mediante leyes de facultades; la Rama Judicial ejerce la función ejecutiva a través de las actividades que desarrollan las Salas Administrativas del Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Por ello, teniendo clara la conveniencia que para el sistema político institucional representa el mantenimiento de esta excepcional función jurisdiccional en cabeza del Congreso de la República, el presente proyecto, que tiene el carácter de ley orgánica, por cuanto afecta su funcionamiento, dentro del actual esquema constitucional propone ajustar la conformación y funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara para hacer que su función jurisdiccional se cumpla con eficiencia y eficacia.

Así, se dispone su integración únicamente con abogados titulados y se garantiza su dedicación a esta actividad al relevarlos de su obligación de pertenencia a una de las comisiones constitucionales permanentes. Ello implica afectar la composición actual de las mismas para integrar con el aporte de todas ellas la nueva Comisión en los términos establecidos por la presente iniciativa y por ello se reduce el número de integrantes, afectando lo menos posible la conformación vigente de las Comisiones Permanentes.

Naturalmente que el miembro de la Comisión no pierde la iniciativa legislativa ni el derecho de participar en los debates y menos aún el ejercicio del control político, sólo que al liberarlo de la obligatoria pertenencia a una comisión permanente, se le facilita la dedicación que requiere el ejercicio de lo que podría denominarse para estos efectos una "cuasi-magistratura".

Además, y con el fin de apoyar profesionalmente la actividad del parlamentario investigador, sin depender de los trámites administrativos y burocráticos para la contratación de asesores externos, se prevé la figura del abogado asesor, a semejanza de los magistrados auxiliares, quien debe ser experto en asuntos penales. La ventaja de este colaborador del investigador es que tiene la condición de servidor público y, por tanto, puede ser comisionado para la práctica de pruebas, y, por esa condición, asume la responsabilidad propia del funcionario estatal, distinta de la que es exigible a un simple contratista.

Adicionalmente, este abogado asesor no implica un costo adicional para el presupuesto público, pues el mismo debe pertenecer a la Unidad de Trabajo Legislativo del respectivo Representante a la Cámara, cuya financiación ya se encuentra legalmente prevista en la Ley 5ª de 1992. Esta afectación es lógica, ya que el abogado asesor, al igual que el magistrado auxiliar, es de libre nombramiento y remoción del titular del Despacho y, al estar éste liberado de la condición de miembro de una comisión permanente, también queda relevado de la labor de elaboración de ponencias, lo cual supone que el asesor que antes se dedicaba a esta tarea, ahora, siempre que cumpla con los requisitos legales para desempeñar ese cargo, puede ser ocupado en la sustanciación de las investigaciones asignadas al Representante que postuló su nombre para hacer parte de la UTL.

El proyecto hace claridad sobre la interpretación restringida que se ha querido dar de la actividad de esta Comisión, al considerar que solamente puede actuar durante los períodos en que el Congreso se encuentre sesionando. Aquí, por tratarse de una función instructora en materia penal, se trae la misma disposición que opera para todas las restantes investigaciones que se adelantan al tenor del estatuto procesal correspondiente; ello implica que todos los días del año hay lugar al adelantamiento de esta actividad, disposición que hace que las investigaciones a cargo de la Comisión se tramiten los doce meses del año y no solamente ocho como ocurre en la actualidad.

Por último, habida cuenta de la conformación de la Comisión por un número par de integrantes, se resuelve la eventualidad de un empate con la designación por parte de la plenaria de la Cámara de uno de sus integrantes como miembro ad hoc de la Comisión de Investigación y Acusaciones. El elegido debe tener las mismas calidades que la iniciativa exige para ser integrante de esta Comisión.

Igualmente, siguiendo la regulación que para este efecto rige para los procesos que son de competencia de la Corte Constitucional, en la medida en que los impedimentos y las aceptaciones de las recusaciones no afecten el número mínimo de miembros de la Comisión para tomar decisiones, no es necesario proceder a efectuar designaciones ad hoc en tales casos.

Convencidos de la conveniencia y oportunidad de este proyecto, nos suscribimos de los honorables Congresistas con toda atención,

*Gustavo Ramos Arjona, Germán Navas Talero.*

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 22 de noviembre del año 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 117 de 2000 Cámara, con su correspondiente Exposición de Motivos, por los honorables Representantes Gustavo Ramos Arjona y Germán Navas Talero.

El Secretario,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual el Congreso de la República  
asume una competencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Declaración de bienes muebles y de bienes inmuebles representativos de interés Cultural como monumentos nacionales corresponde a la ley; su administración, manejo y conservación, estará a cargo del Ministerio de la Cultura o la entidad que asuma sus funciones, en coordinación con el Consejo de Monumentos Nacionales, la Facultad de Antropología de la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento de Cultura del Banco de la República.

Artículo 2°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Presidente

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores

Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Nada más razonable y necesario que el patrimonio histórico, artístico y cultural del país sea debidamente declarado mediante leyes formalmente expedidas por el Congreso de la República. De ello son ejemplo las Leyes 163 de 1959 como ley marco y una serie indeterminada de normas y disposiciones que en las últimas décadas han adicionado el patrimonio cultural de la Nación, sustrayendo del arbitrio particular joyas arquitectónicas y monumentales, convirtiéndolas legalmente en santuarios de cultura.

El Derecho Constitucional General enseña que el origen primero de las Leyes es la necesidad nacida de las comunidades, quienes finalmente terminan exigiendo el trámite legal de sus inquietudes, y en las Democracias como la nuestra, esto no es una innovación sino una forma de participación claramente definida en la norma de normas.

Los monumentos nacionales son la historia viva que nuestras comunidades construyen a diario, plasmando en ella sus intimidades, angustias, derrotas y victorias de los cual el Congreso no puede enajenar su legalización.

Honorables Congresistas: con la aprobación del presente proyecto de ley, el Congreso retoma de pleno el derecho y la obligación que le asiste de legislar, respecto a estos temas, que tienden hacia el bien común de nuestra soberanía en el patrimonio cultural.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Presidente

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores

Defensa y Seguridad Nacional y Monumentos Nacionales.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 22 de noviembre del año 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 121 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez.

El Secretario,

*Angelina Lizcano Rivera.*

# P O N E N C I A S

## **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se adiciona el contenido de la Ley 48 de 1993  
que reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización.*

### **Aspectos legales**

Honorables Representantes:

Conforme a los artículos constitucionales 150 inicial, 154,2., y el preámbulo de la misma Carta Magna, nos permitimos presentar ante la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes la ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 057 de 2000 Cámara, encaminado a eximir la obligatoriedad de prestación del servicio militar para los bachilleres y otros casos especiales, ubicándolos dentro del grupo de exentos de prestación del servicio en tiempos de paz.

En las actuales condiciones del país se hace necesario el contar con un pie de fuerza apto y suficiente para hacer frente a la grave situación de orden público; el servicio militar obligatorio que prestan los bachilleres, sin demeritar en ningún momento su importancia ni los beneficios sociales que genera, no sirve a este objetivo, además, es en muchos aspectos inconveniente.

La profesionalización de las fuerzas armadas es una necesidad innegable, pero no son los bachilleres los llamados, a suplir las deficiencias de personal en las FF.MM. con la prestación de su servicio militar obligatorio, ni mucho menos a actuar dentro del conflicto armado que vive nuestro país por lo cual se extienden las exenciones, de la prestación, del servicio militar obligatorio en tiempos de paz.

El país y las instituciones competentes deben contar con el personal calificado para atender este, servicio en defensa de la soberanía Nacional.

### **Bases Constitucionales**

El artículo 216 en su inciso final establece que “la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo” de donde claramente se desprende que el legislador está en plena libertad para establecer dichas condiciones sin imponérsele ningún tipo de limitación salvo, naturalmente, aquellas que tiene para la creación de todas las leyes, como es el observar el interés general, la conveniencia social y especialmente la adecuación al ordenamiento superior.

De otro lado se adiciona los siguientes artículos, **(h, k, i)**;

**h)** Se reconoce la no prestación del servicio a los compañeros permanentes de matrimonios o parejas en unión libre que hagan vida conyugal, lo anterior ya que la ley reconoce los derechos conyugales de las parejas en unión libre que hayan convivido más de dos años en unión marital, según la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990 por la cual se define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

**k)** Los bachilleres, ya que según la Ley 12 del 28 de enero de 1991 “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989” a la cual se le hizo una reserva con respecto al artículo 38, el cual reza “Numeral 1: Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para los mismos.

Numeral 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles, para asegurar que todas las personas que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad., no participen directamente en las hostilidades.

Numeral 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las Fuerzas Armadas a las personas que no hayan cumplido los quince (15) años de edad si reclutan personas que hayan cumplido los 15 años de edad, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

Numeral 4. De conformidad con las obligaciones emanadas del Derecho Internacional Humanitario de proteger a la población civil durante los

conflictos armados, los Estados Partes adoptarán medidas, posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por el conflicto armado”.

El Gobierno de Colombia de conformidad con el artículo 2º, numeral 10, literal d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969, “declara que para efectos de las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se entiende que la edad a la que se refieren los numerales citados es la de 18 años, en consideración a que el ordenamiento legal de Colombia establece la edad mínima de 18 años para reclutar a las Fuerzas Armadas el personal llamado a prestar servicio militar.

El Gobierno colombiano considera que, si bien la edad mínima de 15 años para participar en conflictos armados consagrada en el artículo 38 de la Convención, es el resultado, de serias negociaciones que reflejan diversos sistemas jurídicos, políticos y culturales, del mundo, hubiese sido deseable que dicha edad fuera, de 18 años, acorde con los principios y normas que, rigen en diversas regiones y países, entre ellos Colombia, razón por la cual el Gobierno colombiano entiende que para los efectos del artículo 38 de la Convención la edad en cuestión será la de 18 años.

Siguiendo los lineamientos de dicha Convención, la Asamblea Nacional Constituyente reforma la Carta Fundamental e incluyó el criterio y los principios de protección integral de la niñez en su doble dimensión: garantía de los derechos de los niños y protección en cuanto se encuentren en condiciones especialmente difíciles, y la corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia en la obligación de asistir y proteger a la niñez para asegurar su desarrollo armónico integral en ejercicio de sus derechos”.

La Constitución Nacional contiene los siguientes artículos respecto a la niñez y la juventud.

Artículos 44 - 45

Y también teniendo en cuenta que la mayoría de los bachilleres son menores de edad y, de una u otra manera se truncaría la continuación de sus estudios.

**i)** Los habitantes indígenas y oriundos de los departamentos con menor desarrollo económico y que al momento de ser aptos estén involucrados en actividades económicas y sociales lícitas que promuevan el desarrollo sostenible de su departamento, cámbiese el servicio militar obligatorio por el servicio ambiental obligatorio, por el servicio ambiental obligatorio.

Esto se propone de acuerdo a lo contemplado en el Código de los Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974 art. 17), mediante el cual se creó el Servicio Ambiental Obligatorio que no excederá de un año y que será prestado gratuitamente, al artículo 102 de la Ley 99 de 1993, en el cual se expresa “...El servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en Coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por las entidades y se validará como prestación del Servicio Militar Obligatorio.

Todos sabemos que los departamentos menos desarrollados desde el punto de vista económico, coinciden con las mayores riquezas ambientales y culturales. Lo que se debe promover es la capacitación de su recurso, humano y no permitir que se pierda al incentivar su movilización a los centros más poblados del país. Esto, la mayoría de las veces sucede a través de la incorporación de sus jóvenes al servicio militar obligatorio.

El servicio ambiental obligatorio se presta en su comunidad y sirve para concientizarla de la importancia de cuidar, conservar y aprovechar de forma sostenible los recursos naturales de su entorno.

Además, en estos departamentos el mayor porcentaje de los jóvenes representan una fuerza de trabajo y de sostén para las unidades de economía familiar, donde cada uno de los miembros participa con un rol productivo

muy bien definido desde edades muy tempranas, lo que permite el desarrollo de las familias.

Por otro lado, se iría en contravía de los usos y costumbres de estos pueblos, ya que tendrían que separarse de sus comunidades lo que implica un cambio total de su forma de vida y afectaría su formación cultural, además no es viable incluir estos jóvenes, debido a que su trabajo participativo, en la comunidad contribuye a impulsar el desarrollo y progreso de esos nuevos departamentos.

#### **Proposición final**

Teniendo, en cuenta lo anterior expuesto nos permitimos rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 057 de 2000 Cámara por lo tanto solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara, su aprobación.

“Por la cual se adiciona el contenido de la Ley 48 de 1993 que reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización”.

De los honorables Representantes,

*José Walter Lenis Porras, María Eugenia Jaramillo Hurtado, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Lázaro Calderón Garrido, Benjamín Higuera Rivera.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamentan los artículos 296, 303, 304, 314, 315 numeral 2 y 323 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2000

Doctor

JOSE JOAQUIN VIVES PEREZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial Saludo.

Mediante el presente escrito y cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera, y dentro del plazo concedido por su señoría, en concordancia con las normas legales, nos permitimos rendir el informe de ponencia, al Proyecto de ley número 082 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se reglamentan los artículos 296, 303, 304, 314, 315 numeral 2 y 323 de la Constitución Política”. Presentado por el señor Ministro del Interior, doctor Humberto de la Calle Lombana. De la siguiente manera:

#### **Antecedentes**

Desde la puesta en vigencia de la actual constitución política se entrega la función al señor presidente de la república de “Conservar” en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado según el artículo 189 numeral 4 C. P.

También en el artículo 296 ibídem se dice el cómo se conserva el orden público y cómo se restablece otorgándole a los actos y ordenes del presidente de la república preferencia e inmediatez sobre los actos de los gobernadores y a los de los gobernadores, sobre los actos de los alcaldes.

Advirtiendo que para lograr eficiencia en los anteriores se otorgan potestades sancionadoras de carácter disciplinario al presidente y a los gobernadores, como son las de suspender y hasta destituir a los gobernadores o alcaldes.

Con la turbación del orden público se hace necesario ejercer directrices gubernamentales que sean de imperativo cumplimiento por parte de los mandatarios departamentales así como también por los mandatarios municipales.

#### **Importancia del proyecto**

Es necesario otorgar un desarrollo legal a los artículos constitucionales que le reconocen al Presidente de la República potestad disciplinaria en materia de orden público sobre gobernadores y alcaldes y a los gobernadores sobre los alcaldes, puesto que ese poder disciplinario que es diferente al que ejerce el procurador general de la nación, es un mecanismo de coerción necesario para garantizar el efectivo cumplimiento

de los actos y las ordenes que emite el Presidente como Director del Orden Público a nivel Nacional, al igual que es menester reglamentar el proceso disciplinario de conformidad a los principios del debido proceso y del principio de contradicción entre otros, donde se garanticen que las sanciones preestablecidas se imponen por la violación de algunas de las causales que manifiesta este proyecto y no por el libre arbitrio del mandatario jerárquicamente superior.

#### **Estudio del artículo**

El presente proyecto de ley consta de 6 artículos en donde se plasman la competencia artículo 1° las causales y sanciones artículo 2° la potestad disciplinaria artículo 3° el procedimiento para imponer las sanciones por parte del Presidente y de los gobernadores, advirtiendo que se utiliza un proceso de única instancia con un solo recurso que es el de reposición ante el mismo funcionario que falló y con el efecto suspensivo. Artículo 5° culminando con la entrada en vigor o la vigencia de la ley artículo 6°.

#### **Pliego de modificaciones**

Advirtiendo que se sugieren modificaciones al articulado pero que las mismas son de forma o de redacción y que no atacan el fondo del contenido del proyecto.

**Primera.** Agregar la palabra “Como” a la frase “quienes actúan Como sus agentes en el territorio de su jurisdicción y deben dar... “del art 1° del P. L. 082 de 2000.

**Segunda.** Agregar la palabra “de sus representantes” a la frase “El desacato a los actos, órdenes e instituciones impartidas en materia de orden público por el Presidente de la República directamente a través de sus representantes” del numeral 1° del literal b) del artículo segundo de este proyecto.

**Tercera.** Cambiar la palabra “Sustitución” por “destitución” en el párrafo primero del Artículo segundo del P. L. 082/00.

**Cuarta.** El párrafo segundo del artículo segundo del proyecto quedará así:

Parágrafo 2°. El Presidente de la República y los gobernadores podrán ordenar la suspensión provisional inmediata del respectivo jefe de entidad territorial, hasta por (90) días, mientras se adelanta el procedimiento establecido en la presente ley para el establecimiento de la responsabilidad del funcionario. En el mismo acto, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, designará a quien lo reemplazará en el ejercicio del cargo hasta el momento de fallo o el vencimiento del término. La persona designada deberá ser de terna presentada por el partido o movimiento político que inscribió al funcionario investigado.

**Quinta.** Eliminar del literal c) del artículo 4° procedimiento del P. L. 082 de 2000, la palabra “de cargos” que se repite.

Por último presentamos a consideración de los honorables miembros de nuestra comisión la ponencia al Proyecto de la ley 082/00 Cámara, “por medio de la cual se reglamentan los artículos 296, 303, 304, 314, 315 numeral 2 y 323 de la Constitución” sugiriendo que se le de primer debate junto con el pliego de modificaciones anexo a la presente a esta ponencia aprobando el siguiente texto definitivo:

*William D. Sicachá G., Roberto Camacho W.*

Representantes a la Cámara.

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082**

**DE 2000 CAMARA** *por medio de la cual se reglamenta los artículos 296, 303, 304, 314, 315, numeral 2 y 323 de la Constitución Política.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Competencia. Corresponde al Presidente de la República la conservación del orden público en todo el territorio nacional y su restablecimiento donde fuere turbado, con la concurrencia de los gobernadores y alcaldes distritales municipales, quienes actúan como sus agentes en el territorio de su jurisdicción y deben dar aplicación inmediata a los actos, órdenes e instrucciones del Presidente en esta materia y ejercer las demás atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Artículo 2°. Causales y Sanciones. En desarrollo de la atribución prevista en los artículos 304, 314 y 323 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá suspender o destituir gobernadores y alcaldes distritales y municipales en los siguientes casos:

a) Procederá la suspensión hasta por noventa (90) días de los gobernadores y alcaldes que llegaren a incurrir en una o más de las siguientes causales:

1. Cuando existan motivos seriamente fundamentados que indiquen o permitan deducir que los jefes de las entidades territoriales han participado directamente en hechos que den o hayan dado lugar a la perturbación o alteración del orden público en sus respectivos territorios.

2. Cuando por omisión en el ejercicio de sus funciones se presenten hechos de alteración o perturbación del orden público en sus respectivos territorios.

b) Procederá la destitución de los gobernadores y los alcaldes que incurran en una o más de las siguientes causales:

1. El desacato a los actos, órdenes e instrucciones impartidas en materia de orden público por el Presidente de la República directamente o a través de sus representantes.

2. El no cumplimiento oportuno de los actos, órdenes e instrucciones impartidas en materia de orden público por el Presidente de la República directamente o a través del Ministro del Interior.

3. La omisión en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales en materia de orden público y como autoridades de policía.

Parágrafo 1°. Con fundamento en el artículo 314 de la Constitución Política los Gobernadores tendrán las mismas atribuciones de destitución y suspensión respecto a los alcaldes municipales que incurran en las causales establecidas en el presente artículo con relación a los actos, órdenes e instrucciones tanto del Gobierno Nacional como del mismo Gobernador.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República y los Gobernadores podrán ordenar la suspensión provisional inmediata del respectivo jefe de entidad territorial, hasta por (90) días, mientras se adelanta el procedimiento establecido en la presente ley para el establecimiento de la responsabilidad del funcionario. En el mismo acto, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, designará a quien lo reemplazará en el ejercicio del cargo hasta el momento del fallo o el vencimiento del término. La persona designada deberá ser de terna presentada por el partido o movimiento político que inscribió al funcionario investigado.

Artículo 3°. Potestad disciplinaria. La titularidad de la potestad disciplinaria especial reglamentada en esta ley corresponde al Presidente de la República, para el caso de los Gobernadores y Alcaldes de Distrito Capital y otros distritos y municipios si fuera el caso, e igualmente, la ejerce el Gobernador respecto de los alcaldes municipales. La acción disciplinaria ejercida por el Presidente respecto de alcaldes municipales prevalece sobre la de los gobernadores. Lo anterior, sin perjuicio del poder disciplinario preferente a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 4°. Procedimiento. El presidente de la República y los Gobernadores, seguirán el siguiente procedimiento de única instancia:

a) Acto de apertura de investigación, con la identificación de los hechos que dan lugar a iniciar la investigación, el nombre del funcionario y la adopción de la medida provisional de suspensión si hubiere lugar a ella;

b) Etapa de instrucción con un término de quince (15) días hábiles calendario contado a partir de la notificación del acto de apertura de la investigación.

c) Formulación de cargos en los tres (3) días hábiles siguientes a la culminación de la etapa de instrucción, de encontrarse mérito para ello;

d) El investigado tendrá un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de los cargos, para presentar los respectivos descargos y solicitar las pruebas;

e) Vencido el término anterior, se contará con un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para decretar pruebas. En caso de no decretarse alguna o algunas de las pruebas solicitadas, se deberá motivar tal decisión. Para

la práctica de las pruebas decretadas se dispondrá de un término de diez (10) días hábiles;

f) Una vez practicadas las pruebas se deberá expedir fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Parágrafo 1°. En todo caso, el fallo que decreta suspensión o destitución, así como el acto de suspensión provisional, corresponderá al Presidente de la República o al Gobernador competente, según el caso. La apertura de la investigación, la instrucción, la formulación de cargos, el archivo de la investigación por falta de mérito para su apertura o formulación de cargos, el decreto y práctica de pruebas y el fallo absolutorio, serán adelantados por el Ministro del Interior, quien podrá comisionar funcionarios del nivel directivo o profesional del ministerio para la instrucción, archivo y práctica de pruebas. Los gobernadores podrán delegar estas mismas actuaciones en los secretarios de gobierno o interior, o quienes cumplan tales funciones.

Parágrafo 2°. En lo no dispuesto expresamente en la presente ley se aplicará lo previsto en el Código Único Disciplinario.

Artículo 5°. Recursos. Contra las sanciones previstas en la presente ley, así como contra el acto que negare pruebas y la medida de suspensión provisional, procederá recurso de reposición ante el mismo funcionario, en efecto suspensivo. Para su interposición y su decisión se dispondrá de tres (3) días hábiles, respectivamente.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C.,

*William D. Sicachá G., Roberto Camacho W.* Representantes a la Cámara.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 086 DE 2000, CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el Título VII de la Ley 134 de 1994.*

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva me hiciera, como ponente del proyecto de ley en referencia y de conformidad con el Reglamento Interno del Congreso, rindo ponencia para primer debate, en los términos siguientes:

El constituyente de 1991 consagró como pilar fundamental del Estado, la democracia participativa, que radica en una soberanía popular actuante y decisoria. Del nuevo esquema se desprenden dos consecuencias: una mayor injerencia de los administrados en la gestión pública y un nuevo nexo entre electores y elegidos.

La Corte Constitucional ha dicho: “La participación concebida dentro del sistema democrático, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado Colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social” Sentencia C-180-94 (Se subraya fuera de texto). En consecuencia su tratamiento y reglamentación debe atender ese carácter trascendente que la carta política le imprime.

Precisamente uno de los mecanismos que tiene mayor impacto para hacer efectiva la democracia participativa, es la revocatoria del mandato, que genera un vínculo permanente y responsable entre el elector y el elegido. Sobre su importancia se pronunció igualmente la Corte diciendo, en la sentencia que ya referimos: “La revocatoria directa es tal vez uno de los derechos políticos de mayor repercusión para hacer realidad la verdadera democracia participativa, que postula el artículo 1° de nuestra Carta Política, por cuanto otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral...”. En idéntico sentido debe entonces el legislador, cumplir su tarea confiriéndole un tratamiento relevante a su regulación.

De otro lado, sustenta su calidad de base estructural constitucional el hecho de que la temática de la participación democrática debe ser abordada a través de norma de carácter estatutario. Dice la misma sentencia que nos sirve de sustento: “Basta al efecto recordar que las leyes

estatutarias, consagradas constitucionalmente por los artículos 152 y 153 de la Carta Política de 1991, se caracterizan por tener un rango constitucional superior de las demás leyes y una categoría especial dentro del ordenamiento constitucional, tanto por su contenido material como por el trámite a seguirse en su formación...”.

Todo lo anterior, para justificar que, los puntos atinentes a su reforma deben contener cambios de estructura real y de fondo y no meramente formales. Había planteado, en ponencia anterior, que la revocatoria del mandato se tornó inaplicable por los términos y exigencias excesivas que consiguieron el efecto nefasto del marginamiento del sistema de los ciudadanos, la apatía en la participación y falta de credibilidad en las instituciones. Pero desde luego no se propuso la sola reducción de términos, la sola disminución de valores porcentuales, como únicas formas de hacer efectiva la norma. Lo que se requiere es introducir al elector en un debate diario frente a las decisiones de la administración, crear mecanismos para que la revocatoria sea un verdadero debate democrático, que no refleje únicamente el disentimiento político o personal frente a las decisiones de la administración, visionar formas de hacer operante el control ciudadano y fundamentalmente que se haga extensiva la revocatoria a los demás cargos de elección popular.

Veamos para ser precisos las reformas que propone el proyecto sometido a estudio:

– En esencia, en el artículo 64 plantea la reducción del porcentaje de votantes que pueden solicitarla, del 40% al 30%; modifica la base de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario por las del respectivo censo electoral departamental o municipal y suprime la exigencia de que lo hagan quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual - el mandante - logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona - el mandatario - ... Esto significa que el sujeto activo de la relación de mandato son los electores activos, es decir quienes participaron en la elección del gobernante seccional puesto que son ellos - y nadie más que ellos - quienes eligieron. Son ellos - y no el conjunto del electorado - quienes impusieron entonces al elegido como mandato el programa que éste presentó al inscribirse como candidato. Por lo tanto es legítimo que en el proceso de revocatoria solamente puedan participar quienes eligieron ... La posibilidad de excluir del procedimiento de revocatoria a quienes no participaron en la elección no es entonces una sanción a quienes no votaron, puesto que en Colombia el voto es libre; esa exclusión es simplemente el corolario del tipo de relación que, conforme al artículo 259, se establece entre gobernadores y alcaldes y quienes los eligieron y un estímulo a la participación ciudadana” (Subrayas fuera de texto) (Sentencia C-011 de 1994).

Ahora que, el proyecto en el artículo 69 parágrafo único, sí contempla que en la aprobación de la revocatoria pueden participar solo aquellos ciudadanos que impartieron el mandato. Quedaría así, planteada una inconsistencia del proyecto en el proceso de revocatoria, a más de disentir del criterio de la Corte.

– Cuenta, el proyecto, la procedencia de la revocatoria a partir del día siguiente a su posesión y no a partir de la posesión del respectivo mandatario como lo hace la ley que pretende reformarse, que es irrelevante.

– Adiciona el parágrafo del citado artículo 64 con la obligatoriedad para la Registraduría Nacional del Estado Civil de prestar “ toda la ayuda y asesoría necesaria a los promotores de la iniciativa, sin ningún obstáculo ni dilación” aspecto que no requiere regulación por cuanto es para la institución una obligatoriedad incluso de orden constitucional.

– En el artículo 66 cambia la expresión: informe de la solicitud para la revocatoria, por informe de revocatoria. Y adiciona la expresión local para referirse al funcionario, irrelevante.

– En el artículo 68 modifica la expresión la presente ley par aludir expresamente a la ley 34 de 1994, irrelevante.

– En el artículo 69 reduce el porcentaje requerido para la aprobación de la revocatoria del 60% al 50% y el número de sufragios del 60% al 30%.

– En el artículo 71 suprime el término generales para referirse a las normas electorales, irrelevante.

– En el artículo 72 establece término de quince (15) días a la Registraduría para que informe sobre el resultado de los escrutinios.

– El artículo 73 lo adiciona estableciendo término de veinticuatro (24) horas para la ejecución de la revocatoria y de cinco (5) días para que el respectivo funcionario haga entrega de su cargo.

– El artículo 75 lo adiciona diciendo “so pena de mala conducta, sancionable con destitución del cargo por parte de la Procuraduría General de la Nación” que aparece a todas luces impropio como quiera que a ese órgano de control solo excepcionalmente, la Carta le permite tal actuación, no podría en consecuencia tener carácter de permanencia.

Como se ve únicamente el proyecto lograría las reducciones de término y porcentajes, que en criterio del ponente no justifica una nueva reglamentación, que genera la expedición de más normas ineficaces, que amplían en cantidad la tarea legislativa, pero que no le dan efectividad ni apego a los requerimientos sociales reales.

Por lo expuesto, reiterando la importancia de efectivizar la participación democrática, me permito sugerir el archivo del proyecto, con la invitación a una concertación y análisis del asunto entre los honorables parlamentarios interesados, para proponer cambios de fondo y operacionalización de todos los mecanismos de participación democrática.

Atentamente,

Oscar Fernando Bravo Realpe,  
Representante a la Cámara por Nariño.

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se aclara la integración de la comisión asesora  
presidencial de relaciones exteriores constituida  
en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la honorable Directiva de la Comisión II constitucional permanente de la honorable Cámara de representantes, procedo a rendir informe de ponencia sobre el proyecto enunciado.

#### **Contenido del proyecto**

En virtud del artículo 219 de la Ley 5ª de 1992, por la cual las Cámaras Legislativas tienen las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo Constitucional, mediante el procedimiento dispuesto en la misma ley; por iniciativa, del Parlamentario Manuel Ramiro Velásquez, y de acuerdo a La ley 3ª de 1992, que en su artículo segundo establece los asuntos de competencia para cada una de las comisiones Constitucionales permanentes, ésta muy claramente establece para la Comisión segunda, conocer de los siguiente aspectos:

Política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica, política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservado constitucionalmente al gobierno; fronteras; etc.

Por lo anterior, y analizando detenidamente la exposición de motivos hecha por el proponente, Representante Manuel Ramiro Velásquez, en el sentido, del permanente desconocimiento por parte de las plenarias de ambas Cámaras en la aplicación de la Ley 68 de 1993, en cuanto a la representación de las Comisiones de Asuntos Internacionales del Senado y la Cámara de Representantes en la comisión asesora de Relaciones Exteriores, se hace necesario que el proyecto de ley referenciado sea próxima ley de la República, entendiendo además, que su aplicación no entorpecerá el normal funcionamiento de la actual administración, por cuanto su aplicación entrará a regir a partir del día 20 de julio de año 2002, fecha en que se posea el nuevo Congreso de la República.

En consecuencia el mencionado proyecto reúne los requisitos de tipo constitucional y legal, no advirtiéndose vicios de esta naturaleza.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda, rendir ponencia favorable, para darle primer debate al Proyecto de ley número 088 de 2000 Cámara, *por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores constituida en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993.*

De los honorables Representantes,

*José Gentil Palacios Urquiza,*  
Representante a la Cámara departamento del Tolima.

Bogotá, D. C., noviembre 23 de 2000

Doctor

HUGO VELASCORAMON

Secretario General Comisión Segunda

E. S. D.

Apreciado doctor:

Anexo a la presente hago llegar el original y las tres copias correspondientes de la ponencia al Proyecto de ley número 88 de 2000 Cámara, *por la cual se aclara la integración de la Comisión asesora de Relaciones Exteriores constituida en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993,* del cual fui designado ponente por esa importante comisión.

Cordialmente,

*José Gentil Palacios Urquiza,*  
Representante a la Cámara  
departamento del Tolima.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 2000 CAMARA, 244 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador.*

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Apreciado señor Presidente:

Honrosamente nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 019 de 2000 Cámara, 244 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador,* hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 20 de octubre de 1999.

#### Análisis constitucional

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 16 del Estatuto Superior corresponde al Congreso de la República, aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades de derecho internacional (...).

2. El artículo 189 numeral 2 le establece como una de las funciones fundamentales del Presidente de la República como jefe de Estado dirigir las relaciones internacionales (...) y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

El Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Ecuador, fue suscrito por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia doctor Guillermo Fernández de Soto y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador Benjamín Ortiz Brennan, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el día 20 de octubre de 1999.

#### Trámite legal surtido en el Congreso de la República

1. El Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador,

fue presentado a consideración del Honorable Congreso de la República por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en cabeza de la doctora María Fernanda Campo Saavedra, Ministra de Relaciones Exteriores (E)., el día 25 de noviembre de 1999, correspondiéndole el número 244 de 2000 Senado, publicado en la Gaceta del Congreso de la República número 69 de 2000, páginas 5, 6, 7 y 8.

2. Fue remitido según lo establecido en la Constitución Nacional y por la Ley 3ª de 1992 a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República donde se le designó como ponente para primer debate al honorable Senador Marceliano Jamioy Muchavisoy, quien rindió ponencia favorable al mismo la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso número 147 de 2000 en la página 9, siendo discutida y aprobada en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado del día ... de 2000.

3. El honorable Senador Marceliano Jamioy Muchavisoy fue designado ponente segundo debate quien después de un análisis juicioso y advirtiendo la necesidad e importancia del convenio, rinde ponencia para segundo debate favorablemente, la cual fue discutida y aprobada en la Sesión Plenaria del honorable Senado de la República del día ... de 2000, manifestando que la ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso de la República número 198 de 2000 en la página 24.

4. Surtido el trámite en el honorable Senado de la República, correspondió por Constitución y por ley recorrer los mismos procedimientos dados en la Cámara Alta, al Proyecto de ley número 019 de 2000 Cámara, 244 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Ecuador.*

5. La Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes a la Cámara, quienes después de un análisis concienzudo de las disposiciones constitucionales y legales, llegamos a la conclusión de rendir ponencia favorable para primer debate, la cual fue discutida y aprobada en la sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del día 27 de septiembre de los corrientes unánimemente por todos los miembros de la célula congresional.

6. Posteriormente a la aprobación en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Corporación, la Presidencia nos honró en designarnos ponentes para segundo debate, razón por la cual ratificaremos lo expuesto en primer debate, y por ende, se transcribirá en contenido de la mencionada ponencia.

#### Análisis y conveniencia del Convenio de Cooperación Técnica y Científica

- El preámbulo de Constitución Política establece como una de las funciones del Estado el de impulsar la integración de la comunidad latinoamericana; no quedando corto nuestro Constituyente de 1991 crea una obligación en el ámbito de la integración al Estado, al establecer que “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre base de capacidad, igualdad y reciprocidad, crean organismos supranacionales, (...) artículo 227 de la Constitución Política.

El objeto principal del Convenio está encaminado a la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas de desarrollo económico y social. Para lograr los objetivos principales del Convenio se establecerán los siguientes principios:

- a) Beneficio común;
- b) Reciprocidad;
- c) Respeto a la soberanía;
- d) No intervención en asuntos internos;
- e) Políticas de desarrollo establecidas en cada país.

- El financiamiento del Convenio se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, sin perjuicio de cualquier otra que conlleve a los objetivos de dicha colaboración. Al igual que las partes podrán solicitar

de común acuerdo, la participación de otras fuentes de financiación por medio de Convenios Bilaterales y Multilaterales que para tal efecto se suscriban.

• En el aspecto de colaboración el Convenio comprende las áreas de:

- a) Educación;
- b) Salud;
- c) Aspectos agropecuarios;
- d) Medio ambiente;
- e) Ciencia y tecnología;
- f) Desarrollo productivo;
- g) Descentralización y reforma del Estado;
- h) Seguridad social;
- i) Justicia;
- j) Vivienda;
- k) Desarrollo urbano;
- l) Minería;
- m) Energía;
- n) Microempresas;
- o) Industria;
- p) Comercio.

De igual manera el Convenio establece las modalidades de cooperación para el cumplimiento del mismo; dichas modalidades son:

- a) Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios;
- b) Estudios e investigación;
- c) Intercambio de información científica y tecnológica;
- d) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- e) Organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias;
- f) Proyectos integrales.

El convenio crea un organismo para el cumplimiento de sus objetivos que se denominará Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, conformada por las entidades responsables que son el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional –ACCI– por el Gobierno colombiano, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Externa –Agece–.

El Congreso de la República de Colombia debe ratificar el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Ecuador, con fundamento en las siguientes razones:

1. Ratificando el Convenio, Colombia cumpliría con uno de los objetivos prioritarios de su política exterior, cual es el incremento de la cooperación con los países de la región Andina, región a la cual pertenece el Ecuador.
2. Se incrementa la internacionalización de nuestra economía, lo que nos favorece altamente ya que nos damos a conocer al igual que nuestros productos tanto de base económica, como social y educativa.
3. Nos damos la oportunidad de conocer a fondo los diferentes aspectos económicos, sociales, educativos, científicos y técnicos de otro Estado cuya cultura es muy similar a la nuestra.
4. Cada país aportará al otro conocimientos en diferentes áreas técnico científicas, a través de personas altamente preparadas, contribuyendo así al enriquecimiento cultural de cada Estado.
5. Con lo anterior, no solamente existiría un beneficio generalizado hacia las dos naciones, sino que colateralmente crearía un beneficio individual frente a cada uno de los especialistas, profesionales, investigadores, ..., ya que incrementan sus conocimientos y posteriormente los aportará en sus Estados de origen.

6. Se modernizarán y tecnificarán estructuras sociales, económicas, legales y culturales, por lo tanto se avanzará en el tema del proceso de paz, pues a mayor progreso, menor inconformismo social.

7. La cooperación no sólo se limitará a los sectores inicialmente involucrados (educación, salud, aspectos agropecuarios, medio ambiente, ciencia, tecnología, descentralización y reforma del Estado, seguridad social, justicia, vivienda, minería, energía, microempresa, industria y comercio), además a través de la Comisión Mixta Colombo-Ecuatoriana de Cooperación Técnica y Científica, se buscarán nuevos campos susceptibles de dicha Cooperación.

8. Para dos Estados en vías de desarrollo como lo son Colombia y Ecuador, es de vital importancia promover y fomentar el progreso técnico-científico en beneficio de sus respectivas naciones, motivo por lo cual se podrán colocar a tono con los países desarrollados y la brecha que nos separa de ellos es cada vez más corta.

Realizado el análisis constitucional y legal, y hecho un estudio juicioso del texto del articulado del Convenio, podemos concluir que éste es de vital importancia para el Estado Colombiano, razón por la cual solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al PL 019 de 2000 Cámara, 244 de 2000, Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador*, hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 20 de octubre de 1999, por las razones y motivos expuestos.

De los miembros de la Cámara de Representantes,  
*Jhony Aparicio Ramírez*, Coordinador Ponente.  
*María Eugenia Jaramillo Hurtado*, *Leonardo Caicedo Portura*,  
 Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
 COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2000

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 476 - Lunes 27 de noviembre de 2000  
 CAMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE EY</b>	
Proyecto de ley numero 117 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas relacionadas con la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de ley numero 121 de 2000 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República asume una competencia. ....	2
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate del proyecto de ley numero 057 de 2000 Cámara, por la cual se adiciona el contenido de la Ley 48 de 1993 que reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización. ....	3
Ponencia para primer debate del proyecto de ley numero 082 DE 2000 CAMARA, por medio de la cual se reglamentan los artículos 296, 303, 304, 314, 315 numeral 2 y 323 de la Constitución Política. ....	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley estatutaria numero 086 de 2000, Cámara, por medio de la cual se modifica el Título VII de la Ley 134 de 1994. ....	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 088 de 2000 Cámara, por la cual se aclara la integración de la comisión asesora presidencial de relaciones exteriores constituida en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993. ....	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 019 de 2000 Cámara, 244 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Ecuador. ....	7